



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00648 00**, informando que obra memorial del 25 de julio hogaño, mediante el cual abogado adscrito a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 137 a 139 del archivo 01 del expediente virtual). Igualmente, obra renuncia de poder (fls. 142 y ss.) y memoriales de impulso a la petición de retiro de la demanda (fs. 242 y 243 del archivo 01, y folio 1 del archivo 02).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que posteriormente a proferirse el auto que libró mandamiento de pago, el Dr. **YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA** identificado con C.C. No. 80.777.839 y T.P. No. 378.349 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 234, archivo 01), apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 138 y 139, ib.).

Así, como quiera que la solicitud realizada por el profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONSORCIO CONS ALT. - CONSORZIO ALTA TENSIONE CON SUCURSAL EN COLOMBIA, DENOMINADA CONSALT INTERNATIONAL.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**TERCERO:** Precisar a los doctores **YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** y **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ**, que no pueden actuar de forma concomitante en el trámite, pues la ley procesal proscribe la intervención simultánea o conjunta de los mandatarios en el juicio.

**CUARTO:** **NO IMPARTIR TRÁMITE** a la renuncia de poder formulada por el Dr. **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, pues como abogado de la apoderada **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, no ha actuado en esta causa judicial.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 174 de Fecha 29 de septiembre de  
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00361 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo email. Consta de 10 folios principales, 100 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.37 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 94), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 2 folio 12 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALUVIALES TOPO S.A.S.**, representada legalmente por **EDGAR JOHNNY POSADA CARDENAS**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folio 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de julio de 2021 (fls.2 y 3), enviado a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (folio 1 a 3), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de remisión del mismo<sup>1</sup>, a la dirección Carrera 4 # 72<sup>a</sup>-35 oficina 202 de Bogotá (folio. 5), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (folio 6).

Así mismo, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 folio 1), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **ALUVIALES TOPO S.A.S.**, identificada con NIT: 900.156.038-4 representada legalmente por **EDGAR JOHNNY POSADA CARDENAS**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos

- 1) **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.737.922)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre marzo de 2021 a mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado.

- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L. la ejecutada **ALUVIALES TOPO S.A.S.**, identificada con NIT: **900.156.038-4** representada legalmente por **EDGAR JOHNNY POSADA CARDENAS** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) [gerencia.general@aluvialestopos.com.co](mailto:gerencia.general@aluvialestopos.com.co), de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 174 de Fecha 29 de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00363 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 105 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital, junto con memorial de impulso procesal que obra en archivo 05.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 y T.P. No. 373.053 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (archivo 3 folio 94), para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado, el cual reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio (archivo 2 folio 12 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **PROMOTORA DE SERVICIOS Y VENTAS SERVEN LTDA. - SERVEN LTDA.**, representada legalmente por **OSCAR PINTO ZARATE**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (archivo 1 folio 6).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (archivo 3 folio 1), y b) el requerimiento de pago fechado 26 de julio de 2021 (fls.2 y 7), enviado a la ejecutada el mismo día, por medio escrito a su dirección física, en el que le



conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (folio 1 a 7), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de remisión del mismo<sup>1</sup>, a la dirección Carrera 7 # 24-89 AP. 17 de Bogotá (folio. 9, archivo 03 el expediente digital), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (folio 10).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (archivo 3 folio 1), se puede verificar que los valores allí relacionados, coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se torna exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Bajo tal contorno, ha señalado el Juzgado de forma consistente, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos; requisitos que en este caso se satisfacen.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto

---

<sup>1</sup> Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado.

en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** o por quien haga sus veces, en contra de **PROMOTORA DE SERVICIOS Y VENTAS SERVEN LTDA. -SERVEN LTDA.**, identificada con NIT: 830.132.470-6 representada legalmente por **OSCAR PINTO ZARATE**, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos

- 1) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.647.568)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre julio de 2000 a marzo de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores o afiliados relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1º de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L. la ejecutada **PROMOTORA DE SERVICIOS Y VENTAS SERVEN LTDA.-SERVEN LTDA.**, identificada con NIT: **830.132.470-6** representada legalmente por **OSCAR PINTO ZARATE** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, la parte ejecutante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) [autofinanciera@autofinanciera.com.co](mailto:autofinanciera@autofinanciera.com.co), de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en su defecto.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.



El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N.º 174 de Fecha 29 de septiembre de 2022



SECRETARIO  
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00405 00**, informando que fue recibido en el correo institucional remitido por la oficina de reparto, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto de 31 de mayo de los corrientes. Consta de 10 folios principales, 36 folios Anexos, auto que declaró la falta de competencia y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la **Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio. (fls. 1 y 2, archivo02 del expediente digital).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **HECTOR DE JESÚS CASTAÑO MANCO**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 7 y 8, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 5, archivo 03), y b) el requerimiento de pago fechado 23 de agosto de 2021 (fs. 6 a 9), enviado y entregado a la ejecutada el día 26 del mismo mes y año (fls. 10), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 9), documentos debidamente cotejados.

Como garantía de sus pretensiones, solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea o llegare a poseer en cuentas bancarias, para lo cual requiere

que se libre oficio a Transunión, para que suministre la información correspondiente a los productos bancarios del ejecutado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De esta manera, revisados los documentos incoados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige del certificado de envío<sup>1</sup> del mismo, remitido a la dirección CARRERA 66 C No. 32 C -26 INT. 201 Medellín - Antioquia (fl. 10 archivo 03, del expediente digital), que es la que aparece inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia (fls. 26 a 29 archivo 03 del expediente digital).

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 5), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador.

De otra parte, frente a las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto, toda vez que es la parte interesada quien debe indicar en forma específica los bienes de propiedad del demandado sobre los cuales recaerán las medidas, para el caso, el tipo de producto, su identificación y la entidad financiera en la cual lo posee; o al menos acreditar que realizó acciones tendientes a obtener tal información.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de oficiar a Transunión para que indique los productos que posee el ejecutado, hasta tanto, la ejecutante no acredite que adelantó algún trámite ante la entidad y obtuvo respuesta negativa.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra de **HECTOR DE JESÚS CASTAÑO MANCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$421.344)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero de 2020 y abril de 2020.
- 2)** Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados al trabajador o afiliado relacionados en el título ejecutivo, a partir del 1° de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el estado de emergencia sanitaria únicamente fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, causándose intereses moratorios a partir del

---

<sup>1</sup> Folio 7, archivo 03.

mes siguiente a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, hasta que se efectúe su pago, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

- 3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **HECTOR DE JESÚS CASTAÑO MANCO**, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a Transunión para que indique los productos que posee el ejecutado, hasta tanto, la ejecutante no acredite que adelantó algún trámite ante la mentada entidad y obtuvo respuesta negativa.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

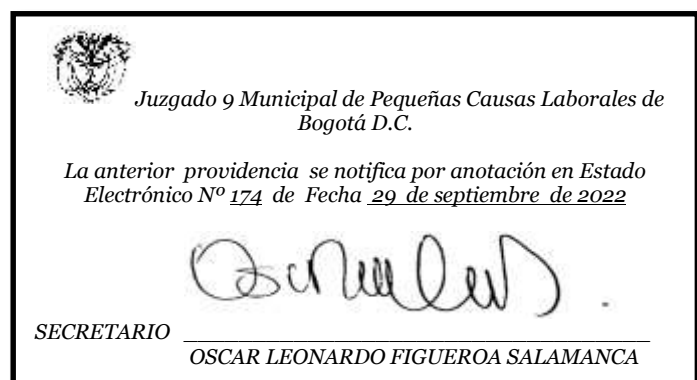
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**





**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**

**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**

**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00408 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto quien a su vez lo recibió del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) Consta de 12 folios principales, 61 folios anexos, auto que rechazó la demanda y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID RIOS TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali y T.P. No. 253.831 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFÉ FIGUERO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 3, archivo 02), el cual verifica lo previsto al efecto por la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 5 y 6, archivo 01).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la parte ejecutada (fls. 14 y 15, archivo 01).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante – con firma de la funcionaria creadora del documento– (fls. 01 y 02, archivo 03), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 13 de agosto de 2021 (fls. 03 a 08), en el cual, según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Según tesis que viene sosteniendo el Despacho de tiempo atrás, la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica.

Y de acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS S.A.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación que se presume se remitió por correo electrónico de 13 de agosto de 2021 (fls. 03 a 08), dirigida a la dirección de *email* de notificaciones judiciales de la demandada, con suscripción mediante antefirma de un funcionario de la ejecutante, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento, así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

#### **“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO**



## **PERSUASIVO**

**La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.**

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante, en el *sub examine*, como se ha puntualizado, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello

---

<sup>1</sup> “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 174 de Fecha 29 de septiembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00565 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien rechazó por competencia territorial; consta de 130 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra solicitud de impulso (archivo 09) y memorial del día de hoy a las 8:29 a.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 10 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 10, archivo 10), apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **CONSULTORIAS & CONSTRUCCIONES TECNICAS - COTEKNIK- S.A.S.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 174 de Fecha 29 de septiembre de  
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00613 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, por remisión del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien rechazó por competencia territorial; consta de 114 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del día 27 de septiembre de los corrientes, redirigido por el homólogo Juzgado 1º de Pequeñas Causas Laborales, mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 3 y 4 del archivo 07 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 52.953.183 y T.P. No. 268.971 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 10, archivo 07), apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, *“en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante”*, como quiera que *“el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia”* (folios 3 y 4, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA ACUICOLA DE CÓRDOBA.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 174 de Fecha 29 de septiembre de  
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00657 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 48 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial del 27 de septiembre hogaño, mediante el cual el abogado designado como apoderado por la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 4 y 5 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la A.F.P. ejecutante, de no ser porque se observa que el apoderado judicial especial designado para representarla en la presente causa ejecutiva, a quien se reconocerá personería, el día de ayer manifestó por vía electrónica, con toda claridad, que desea retirar de la demanda,<sup>1</sup> *“por reporte de novedades y pagos por parte del demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; [v]ale la pena anotar que las novedades y pagos fueron realizados por parte del demandado, en fecha posterior a la radicación de la presente*

---

<sup>1</sup> Memorial que también se encuentra suscrito por la representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**.



*demanda*”, pidiendo también que no se provea condena en costas (folios 4 y 5, archivo 05).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.929.558 y T.P. No. 344.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, archivo 02 del expediente digital), el cual se entiende aceptado por su ejercicio.

**SEGUNDO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES SION SERVICE S.A.S.**

**TERCERO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 174 de Fecha 29 de septiembre de  
2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA